

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE
LA REPÚBLICA****LEY N° 32544**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL
LA OBRA MUSICAL DEL MAESTRO
PEDRO XIMÉNEZ ABRIL TIRADO****Artículo único. Declaración de interés nacional**

Se declara de interés nacional la obra musical del maestro Pedro Ximénez Abril Tirado, en reconocimiento a su trayectoria como el músico más destacado y prolífico del siglo XIX en el Perú. Para tal fin, el Ministerio de Cultura coordina con el Gobierno Regional de Arequipa, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, las

acciones necesarias para preservar y difundir el trabajo musical de dicho compositor arequipeño.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente encargado de la
Presidencia del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2474474-1

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****Decreto Supremo que convoca a Elecciones
Regionales y Municipales 2026****DECRETO SUPREMO
N° 001-2026-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Presidente de la República convocar a elecciones para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley. Bajo este marco, el literal d) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que corresponde al Presidente de la República convocar a elecciones para presidentes y consejeros regionales, así como para alcaldes y regidores, y demás funcionarios que señala la ley;

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que el gobernador regional es elegido conjuntamente con un vicegobernador regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años, disposición concordante con el artículo 5 de la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales; Ley que además establece en su artículo 8 que los miembros del consejo regional son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años;

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú prescribe que los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años, indicándose a su vez en el artículo 1 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, que en las elecciones municipales se eligen alcaldes y regidores de los concejos

municipales provinciales y distritales en toda la República; precisándose que las elecciones municipales se realizan cada cuatro (4) años;

Que, el artículo 3 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, y el artículo 4 de la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales, establecen que las elecciones regionales y municipales se realizan conjuntamente el primer domingo del mes de octubre del año en que finaliza el mandato de las autoridades regionales y municipales, y son convocadas por el Presidente de la República con una anticipación no menor de doscientos setenta (270) días calendario a la fecha del acto electoral;

Que, estando a que el mandato de las autoridades regionales y municipales vigentes, culmina el 31 de diciembre de 2026, resulta necesario convocar a elecciones regionales y municipales, para elegir a las autoridades regionales y municipales por voto popular para el primer domingo de octubre de 2026, esto es, el 4 de octubre de 2026;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales; la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales; y, la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Convocatoria a Elecciones Regionales

Se convoca a Elecciones Regionales 2026 para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros del consejo regional de los gobiernos regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, para el domingo 4 de octubre de 2026.

Artículo 2.- Convocatoria a Elecciones Municipales

Se convoca a Elecciones Municipales 2026 para elegir a alcaldes y regidores de los concejos provinciales y concejos distritales de toda la República, para el domingo 4 de octubre de 2026.

Artículo 3.- Normas de aplicación

Las Elecciones Regionales y Municipales se rigen por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; la Ley N.º



27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales.

Artículo 4.- Inicio del proceso electoral

La presente convocatoria da inicio al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2026.

La organización, ejecución y fiscalización del proceso electoral corresponde a los organismos que conforman el Sistema Electoral, de conformidad con la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2474473-1

CULTURA

Creanel “Concurso Nacional de Composición de la Marcha Militar del Bicentenario”, cuyo objetivo es seleccionar la obra que se constituirá como el testimonio sonoro del Bicentenario del Perú; y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 000365-2025-MC

San Borja, 31 de diciembre del 2025

VISTOS: los Informes N.º 001393-2025-DGIA-VMPCIC/MC y N.º 001402-2025-DGIA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Memorando N.º 002556-2025-OGPP-SG/MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N.º 001810-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose en el literal i) de su artículo 5 que ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en la promoción de la creación cultural en todos sus campos, el perfeccionamiento de los creadores y gestores culturales y el desarrollo de las industrias culturales;

Que, la Política Nacional de Cultura al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 009-2020-MC, establece como Objetivo Prioritario N.º 3 el fortalecer el desarrollo sostenible de las artes e industrias culturales y creativas, promoviendo la creación artística, el fortalecimiento de capacidades de los agentes culturales y la generación de mecanismos públicos que estimulen la producción de obras artísticas originales;

Que, el artículo 77 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos, así como promover la productividad y competitividad de

las industrias que están directamente vinculadas con la creación artística, la producción audiovisual, editorial, fonográfica y de los nuevos medios, así como la distribución de bienes y servicios culturales y que están usualmente protegidas por el derecho de autor. Asimismo, en el numeral 78.15 del artículo 78 del citado ROF, se señala como una de sus funciones, la de supervisar el debido cumplimiento de los procesos de concurso que se realicen y, en general, del cumplimiento de las normas relativas al ámbito de su competencia;

Que, de acuerdo con el artículo 82 del ROF del Ministerio de Cultura, la Dirección de Artes es la unidad orgánica encargada de diseñar, promover e implementar políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la actividad creativa en los más diversos campos de las artes escénicas, musicales, plásticas, visuales, artes aplicadas y multidisciplinarias; asimismo, desarrollar acciones que permitan ampliar el acceso de la ciudadanía al ejercicio de sus derechos culturales respecto a la formación, creación, producción, circulación, difusión y disfrute de las expresiones artísticas de sus identidades y diversidad. Igualmente, el numeral 82.12 del artículo 82 del ROF establece como una función de la Dirección de Artes la de organizar, supervisar y promover el fomento de las artes, de las iniciativas de arte y transformación social a través de concursos, auspicios, premios, entre otros;

Que, el artículo 35 de la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y sus modificatorias, establece que se puede encargar a los Grupos de Trabajo, las funciones que no correspondan a una comisión del Poder Ejecutivo, es decir, aquellas funciones distintas a las de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades;

Que, de conformidad con el numeral 28.1 del artículo 28 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM, y modificatorias: “Los grupos de trabajo son un tipo de órgano colegiado sin personería jurídica ni administración propia, que se crean para cumplir funciones distintas a las de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos, tales como la elaboración de propuestas normativas, instrumentos, entre otros productos específicos. Sus conclusiones carecen de efectos jurídicos sobre terceros”;

Que, asimismo, el numeral 28.2 del artículo 28 de los citados lineamientos refieren que los grupos de trabajo: “Pueden ser sectoriales o multisectoriales y se aprueban mediante resolución ministerial del ministerio del cual depende. Corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica o la que haga sus veces y a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces, validar la legalidad y sustento técnico para su creación, respectivamente. En el caso de los grupos de trabajo con una vigencia mayor a dos (2) años su creación requiere de la opinión técnica previa de la Secretaría de Gestión Pública. La resolución ministerial que aprueba la creación de un Grupo de Trabajo, cuya conformación incluya representantes de más de un sector o que no forman parte del Poder Ejecutivo, contiene un considerando en el que se precisa que se cuenta con el consentimiento de las entidades públicas o privadas representadas en el Grupo de Trabajo”;

Que, bajo dicho marco, mediante el Informe N.º 001393-2025-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes hace suyo el informe N.º 002821-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de la Dirección de Artes, el cual contiene la propuesta de creación del “Grupo de Trabajo Multisectorial para la elaboración de bases del Concurso Nacional de Composición de la Marcha Militar del Bicentenario”, cuyo objeto es elaborar las bases para el concurso de composición de la “Marcha Militar Bicentenario”. Asimismo, se señala que la creación del presente Grupo de Trabajo responde a la necesidad imperiosa de establecer un mecanismo de articulación multisectorial especializado, idóneo para garantizar que el referido Concurso cumpla con los más altos estándares de excelencia artística, rigor técnico y pertinencia protocolar;

Que, de acuerdo con lo indicado en el Informe N.º 002821-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, el Ministerio de Defensa y la Universidad Nacional de Música, entidades